

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00232-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición y admite.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó recurso de reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023 (Anexo 10 del expediente digital), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2433 del nueve (9) de diciembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctor (sic) NATALIA MUNEVAR SASTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.140.745 como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la (sic) adscrito al Consulado de Colombia en París, República Francesa.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00232-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

2.- El Despacho mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el presente medio de control de nulidad electoral por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.- Frente a la anterior providencia, la demandante vía correo electrónico presentó escrito con recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los recursos dentro del medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia y trámite del recurso de reposición los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), y 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00232-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con las normas antes mencionadas se tiene que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, mismo que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que en el presente asunto, al haberse notificado el auto que rechazó la demanda el veinte (20) de febrero de 2023 y la demandante ese mismo día presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, el Despacho entiende que el recurso fue presentado en término.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el presente medio de control fue rechazado por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del Decreto 2433 del nueve (9) de diciembre de 2022, mediante el cual se nombró a la señora Natalia Munevar Sastre en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado de Colombia en París, República Francesa, comoquiera que, el término de los treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fenecieron el veintitrés (23) de enero de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00232-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro¹, sostuvo:

“(...)”

*En todo caso, la Sala desea precisarle al apoderado de la parte demandada que la demanda que dio origen al proceso de la referencia no se encuentra caduca, comoquiera que tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador previó que la caducidad **se contrata en días hábiles y no corrientes**, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial.*

Por lo anterior es evidente que si el acto acusado se publicó el 24 de noviembre de 2015, la caducidad de la acción estuvo comprendida entre el 25 de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2016, pues no se toman en cuenta los días inhábiles y de vacancia judicial que se encuentran comprendidos en dicho lapso. En consecuencia, como la demanda se presentó el 28 de enero de 2016 se puede concluir, sin ambages, que el escrito introductorio se presentó en tiempo.

Finalmente, es de advertir que la Sala ha sostenido que tratándose del medio de control de nulidad electoral NO es de recibo la tesis según la cual si el término de caducidad feneció en días no hábiles o en vacancia judicial aquel se extiende solo al primer día hábil, toda vez que dicha teoría solo es aplicable cuando el medio de control contempla una caducidad en meses o años y no en días como es el caso de la nulidad electoral, pues en este preciso evento los días que se computan para contar la caducidad son solo los hábiles y por ello, jamás, la caducidad electoral se materializará en época de vacancia judicial.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita el Despacho observa que, tratándose del medio de control de nulidad electoral el término de caducidad se debe contabilizar en días hábiles y no calendarios, de forma que no se puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial, por lo que tal situación impide la tesis de que el término de caducidad pueda fenecer en un día inhábil y aquella se extiende hasta el primer día hábiles,

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicación No. 11001-0328-000-2016-00008-00, Demandante: Donys Rodolfo Rivero de Hoyos, Demandado:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00232-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

toda vez que dicha teoría solo aplica cuando el medio el control contempla una caducidad en meses o años.

De la revisión del expediente y las pruebas obrantes en el mismo se tiene que, el Decreto No. 2433 del nueve (9) de diciembre de 2022 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, fue publicado el nueve (9) de diciembre de 2022, y por tanto, el término de caducidad de los treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, feneció el día trece (13) de febrero de 2023, esto es, teniendo en cuenta la jurisprudencia esbozada por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, sin tener en cuenta los días inhábiles ni vacancia judicial.

De la revisión del expediente se observa que, la demanda fue remitida vía correo electrónico el día diez (10) de febrero de 2023, así:

Demanda de Nulidad Electoral Decreto_2433
 Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>
 Via 10/02/2023 16:39
 Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 <radese01tadmuncun@cendoj.rajudicial.gov.co>;mauriciohernandez@hotmail.com
 <mauriciohernandez@hotmail.com>;Judicial
 <judicial@cancilleria.gov.co>;Natalia.munevar@cancilleria.gov.co <natalia.munevar@cancilleria.gov.co>
 Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 Reparto
radese01tadmuncun@cendoj.rajudicial.gov.co
 Bogotá, D. C.

Ref. Demanda de Nulidad Electoral del Decreto 2433 de nueve (9) de diciembre de 2022, por medio del cual en el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a **NATALIA MUNEVAR SASTRE**, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior el Despacho concluye que, al haberse presentado la demanda el diez (10) de febrero de 2023 y al haber fenecido el término de caducidad de los treinta (30) días el día trece (13) de febrero de 2023, la demanda fue presentada en término, y por tal motivo, se repondrá el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023 y por lo tanto, se procederá al estudio de admisión del presente medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00232-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

- Estudio de admisión del presente medio de control de nulidad electoral.

La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **NATALIA MUNEVAR SASTRE** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2433 del nueve (9) de diciembre de 2022 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*”.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **única instancia** la misma².

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00232-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad electoral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **NATALIA MUNEVAR SASTRE** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00232-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

QUINTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO.- RECONÓCESE a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-00270-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2559 del diecinueve (19) de diciembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **única instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00270-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ OROZCO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00270-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00270-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300308-00
Demandantes: DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR
Demandado: FATS COLOMBIA SAS Y OTROS
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
**Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 008 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para avocar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de marzo de 2023, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el señor César Arturo Herrera Villamizar, en su calidad de Defensor del Consumidor presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de las sociedades Fast Colombia S.A.S., Viva Airlines Perú SAC, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados con ocasión de la suspensión de la operación de los servicios de transporte aéreo contratados y por la omisión en la vigilancia y control relacionadas con la operación de las aerolíneas antes citadas (documento 001 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito

de Bogotá D.C., (documento 003 ibidem), quien por auto del 2 de marzo de 2023 (documento 005 ibidem), declaró su falta de competencia al considerar que la parte demandada está conformada, entre otras, por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Superintendencia de Transporte, que son autoridades públicas del orden nacional y que la competencia para conocer de demanda en contra de autoridades del orden nacional corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3) Remitido el proceso a esta Corporación, le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 2 de marzo de 2023 (documento 006 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, entre otras, contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho)

2) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede

a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionadas dentro del presente medio de control la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil¹ y la Superintendencia de Transporte².

3) Revisada la demanda, observa el Despacho la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar³, lo siguiente:

I. MEDIDAS CAUTELARES

Solicitamos Decretar, de forma anticipada las medidas cautelares que a continuación se enlistan y las demás que se estimen pertinentes para hacer cesar los daños que se están causando y prevenir futuros daños inminentes frente a los consumidores del servicio público de transporte aéreo prestado y/u ofrecido por FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC y vigilado por la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

-PRIMERA. Ordenar a las sociedades **FAST COLOMBIA S.A.S.** y **VIVA AIRLINES PERÚ SAC** la inmediata reanudación de la operación de la prestación del servicio público de transporte aéreo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones inmediatas con los Consumidores y evitar que se sigan causando graves daños a los Consumidores con fechas de transporte programadas con ocasión de los tiquetes comprados

-SEGUNDA. Ordenar solidariamente a las accionadas **FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** que ejecuten todos los actos necesarios para que a todos los Consumidores de **FAST COLOMBIA S.A.S. Y VIVA AIRLINES PERÚ SAC** que no se les prestó el servicio en las fechas programadas sean reubicados sin costo alguno en las demás aerolíneas que operan en Colombia en las mismas rutas lo antes posible.

- TERCERA. Ordenar solidariamente a las accionadas **FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** que ejecuten todos los actos necesarios para disponer de una red de alojamiento y alimentación para las personas que se encuentran en tránsito aéreo en Colombia y los países donde operan las demandadas mientras se concretan los vuelos de llegada a su destino.

-CUARTA. Ordenar solidariamente a las accionadas **AERONÁUTICA CIVIL, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, FAST**

¹**Decreto 1294 de 2021. Artículo 1. Naturaleza Jurídica.** La Aeronáutica Civil — Aerocivil, es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá contar con sedes desconcentradas en todo el territorio nacional.”

² Decreto 2409 de 2018. **Artículo 3o. Naturaleza Jurídica.** La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.”

³ Documento 001 expediente electrónico.

COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC que presten caución para garantizar el cumplimiento de las ordenes anteriores.

-QUINTA. Declarar que todos los costos en que deban incurrir los Consumidores afectados de **FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC** para ejecutar las acciones directas tendientes a restablecer sus derechos serán de costa de **FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

-SEXTA. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Defensoría del Pueblo, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño causado a los Consumidores del servicio de transporte aéreo con la suspensión de operaciones de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC y las medias urgentes a tomar para mitigar y reparar el daño.

SÉPTIMA. Instar a las entidades financieras y pasarelas de pago del comercio electrónico a disponer y divulgar los canales para que los Consumidores afectados de FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC que se encuentren en los términos legales puedan ejercer el Derecho a la Reversión del pago y se garantice el débito de la cuenta de las aerolíneas Demandadas.

- OCTAVA. Ordenar a FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE la constitución de un fondo económico especial y autónomo para la reparación integral de todos los afectados.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la parte demandante **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Deberá acreditar que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares no solamente conlleva a que se ordene la reanudación de la operación aérea, sino que también los usuarios sean reubicados en otras aerolíneas, que se disponga por parte de las accionadas el alojamiento y alimentación de las personas que se encuentran en tránsito aéreo en Colombia y en los demás países donde operan las demandadas mientras se concretan los vuelos de llegada a su destino, acciones que como es de público conocimiento ya están siendo tramitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, en su calidad de juez jurisdiccional en los canales habilitados para

ello (<https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/>), y tal como fue señalado por la citada entidad en su vínculo electrónico, en el que indica que en menos de 48 horas falló a favor de una usuaria afectada por el cese de operaciones de Viva Air⁴, así:

"(...)

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2023. La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, **en su rol de juez a través de su delegatura de Asuntos Jurisdiccionales**, informa que en menos de cuarenta y ocho horas desde la radicación de una demanda de protección al consumidor instaurada por una de las afectadas por la suspensión de operaciones de VIVA AIR, decretó la primera medida cautelar en contra de la sociedad VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA, proveedora del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros de la aerolínea en mención.

La medida se decretó ante la urgente necesidad de proteger los derechos e intereses de cientos de consumidores que, como la demandante, han sido afectados con la decisión de la aerolínea, cuyas actuaciones según señaló la SIC en ejercicio de funciones jurisdiccionales: **"...da cuenta de una flagrante vulneración a los derechos de consumidor previstos en la Ley 1480 de 2011 e incluso, normas de contenido constitucional, no solo por los efectos de la decisión unilateral e intempestiva de suspender sus servicios, sino además, en pleno desconocimiento de sus obligaciones y responsabilidades como proveedor de un servicio de vital importancia para consumidores y usuarios..."**.

Igualmente, se consideró que **"en la página web de la demandada, los canales de atención al cliente no ofrecen ningún tipo de información, guía o posibilidad de presentar sus peticiones, por el contrario, replican en todos los casos el mencionado comunicado sin ofrecer soluciones al menos oportunas a la necesidad de usuarios como la aquí demandante"**, motivos por los cuales se adoptaron medidas urgentes para salvaguardar sus intereses.

Por ello, la SIC le ordenó a VIVA AIR la inmediata devolución del dinero cancelado por los tiquetes aéreos en favor de la usuaria afectada, o su reubicación sin costo alguno en un vuelo con otra compañía aérea para el cubrimiento del trayecto aéreo inicialmente contratado. Determinación que abre las puertas a todos los consumidores que han visto vulnerados sus derechos y acuden a la Superindustria para obtener en unos plazos de respuesta ágiles y oportunos, soluciones judiciales efectivas.

Cabe señalar que los usuarios que no soliciten medidas cautelares a la Superintendencia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deberán presentar una reclamación directa a la aerolínea antes de radicar la demanda.

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Red Nacional de Protección al Consumidor, continúa ofreciendo orientación presencial

⁴ <https://www.sic.gov.co/slider/en-menos-de-48-horas-la-sic-fallo-en-favor-de-una-pasajera-afectada-por-el-cese-de-operaciones-de-viva-air>

a los usuarios afectados, que se encuentran en los aeropuertos de 18 ciudades del país, con el propósito de que conozcan cómo hacer valer sus derechos (...)" (Negrillas del texto original).

En el presente asunto, se tiene que, la parte actora no sustentó la medida cautelar, y si bien es de público conocimiento que la operación de las aerolíneas aquí demandadas fue suspendida de manera intempestiva, este no es un argumento para que la parte actora se exima de no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), más aún si se tiene en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones de juez jurisdiccional está interviniendo de manera ágil y oportuna respecto de los derechos de los consumidores y usuarios de las aerolíneas que suspendieron su operación, con el fin de que se les devuelva el dinero o se les reubique sin costo alguno en un vuelo con otra compañía aérea.

Asimismo, la parte actora **deberá precisar el medio de control** que se pretende ejercer pues en la pretensión octava se persigue que se cree un fondo autónomo para la reparación integral de todos los afectados, ya que las pretensiones de reparación son propias de la acción de grupo y no de la acción popular.

De igual manera **deberá indicar** todas las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

También, **deberá allegar** los certificados de existencia y representación legal de Fast Colombia S.A.S., Viva Airlines Perú SAC.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZADUANAS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **ALIANZADUANAS S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ALIANZADUANAS S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZADUANAS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO.- CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término

PROCESO N°: 250002341000-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZADUANAS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE al **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado MARIO CESAR GIRALDO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.618 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 229.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado especial de la Compañía, que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200413-00
Demandantes: PRADOS DE LA COLINA PH
Demandado: CONSTRUCTORA LAS GALIAS Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR DANIEL SÁNCHEZ PRIETO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 62 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor Daniel Sánchez Prieto, demandado en el proceso de la referencia (documento 01 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Suba, a la Constructora las Galias S.A., a los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera y Luis Fernando Orozco Rojas (documento 22 cuaderno principal expediente electrónico).

2) Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del señor Daniel Sánchez Prieto, presentó excepciones e incidente de nulidad por indebida representación de la parte demandante, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, se configura esta causal de nulidad en el presente proceso toda vez que, de acuerdo al certificado de existencia y representación

Legal de la demandante aportado con la demanda, el cual fue expedido por la Alcaldía Local de Suba el 9 de abril de 2019, el periodo en el que este podría actuar como Representante Legal de la sociedad GESTIÓN INMOBILIARIA HK S.A.S. era hasta el día 28 de febrero del año 2020 y no hasta el 8 de marzo de 2021, fecha en la cual le otorgaron poder al abogado del grupo actor para representar los intereses de la parte actora Prados de la Colina PH, esto es, el 17 de marzo "del presente año", fecha en la cual se presentó la demanda de la cual tuvo conocimiento inicialmente el Juzgado 49 Administrativo del Circuito.

Explica que, se evidencia claramente que existe una falta de capacidad para demandar por la parte del demandante Prados de la Colina II P.H, toda vez que, solo hasta el 28 de febrero de 2020 Gestión Inmobiliaria HK S.A.S., representada por Giovanni Alfredo Kure Castillo actuó como administrador, no obstante, a lo anterior le otorgó poder al abogado Andrés Humberto Vásquez Álvarez, el 8 de marzo de 2021, con el fin de iniciar la acción del asunto.

Pone de presente que, a la fecha de la solicitud de nulidad por medio de correo electrónico remitido por la Alcaldía Local de Suba, se allegó la actualización del Certificado de Existencia y Representación Jurídica, en donde indica que el Representante Legal de la sociedad Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A, es representada por Jaime Humberto Fernández Tobar como actual administrador la demandante Prados de la Colina II.

Menciona que en el oficio remitido por el apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Local de Suba, se indica que para el año 2021 la Agrupación de Vivienda de Prados de la Colina II no realizó la actualización del Certificado de Existencia y Representación Jurídica del mismo, lo que evidencia la indebida representación del demandante.

En consecuencia, existe una falta de capacidad para obrar de la demandante y falta de representación para que el apoderado pueda actuar ya que carece íntegramente de poder; la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es

agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación.

2) Dentro del término del traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II, describió traslado del mismo, señalando lo siguiente:

Advierte que, como se puede evidenciar, la Ley 675 de 2001 y el Código de Comercio no establecen en ningún artículo la obligación de renovar la representación legal ni el nombramiento del revisor fiscal; de igual forma, la Ley 675 de 2001 no otorga otras facultades a las alcaldías municipales diferentes a las contempladas en el artículo 8º y en el párrafo de su artículo 47.

En consecuencia, ningún artículo de dicha ley establece que las actas de Asamblea, Consejo o contratos deban radicarse en las alcaldías municipales o que estas se encuentren obligadas a registrar las reelecciones del representante legal o revisores fiscales. Sin embargo, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 señala de forma clara que, en ningún caso las alcaldías *"podrán exigir trámites o requisitos adicionales."*

Indica que aporta poder de la administración actual ratificando al apoderado judicial y lo actuando en representación de la agrupación de vivienda Prados de la Colina Propiedad Horizontal.

Explica que la agrupación de vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción, básicamente porque puede reclamar por los daños ocasionados sobre los bienes comunes de la copropiedad.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 4º dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (Resalta el Despacho).

Por su parte, el inciso tercero del artículo 135 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada". (Negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

2) En el presente asunto se tiene que quien alega la nulidad es la apoderada del señor Daniel Sánchez Prieto, quien es parte demandada en el proceso de la referencia y la indebida representación alegada recae sobre la parte demandante Agrupación de Prados de la Colina II PH.

En ese orden, se reitera que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Respecto de la nulidad por indebida representación, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado lo siguiente:

*"Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, **solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado**, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.*

*En el caso concreto se evidenció que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado la litis consorcio necesaria, dada la falta de notificación. (**Lea: Afectado por falta de notificación de acción de tutela puede pedir que proceso continúe**)*

Lo anterior toda vez que es improcedente sostener que fue afectada con la omisión de la citación y no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos con este yerro (...)" (Resalta el Despacho).

Bajo la anterior directriz jurisprudencial se tiene que, quien debe proponer la nulidad de indebida representación, es el sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado.

En ese sentido, se tiene, que quien debió alegar la nulidad en el presente asunto, es la parte demandante quien se encontraba indebidamente representada en atención a que quien otorgó el poder al doctor Andrés Humberto Vásquez Álvarez, para representar los intereses de los integrantes del grupo actor, fue el señor Giovanni Alfredo Kure Castillo quien para el 8 de marzo de 2021 ya no ostentaba la calidad de representante legal de Prados de la Colina II.

3) Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que, al momento de la presentación de la demanda, se allegó el certificado de existencia y representación legal de Gestión Inmobiliaria HK S.A.S cuyo representante legal es el señor Giovanni Alfredo Kure Castillo, quien según la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba actuaría como administrador desde el 1 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020 (documento 03 expediente electrónico).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12 de 2020 M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

En el documento 05 del expediente electrónico obra poder otorgado por el señor Giovanni Alfredo Kure Castillo, en su calidad de gerente de la sociedad Gestión Inmobiliaria HK S.A.S. firma administradora de Prados de la Colina II PH, poder que tiene presentación personal del 8 de marzo de 2021 de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá D.C.

Ahora bien, se advierte que la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2022 (documento 01 expediente electrónico) y remitida a esta Corporación por auto del 28 de marzo de la misma anualidad (documento 15 expediente electrónico).

En ese orden, se tiene que la parte demandante se encontraba indebidamente representada, pues en el momento en que se otorgó poder al apoderado judicial, la sociedad Gestión Inmobiliaria HK SAS ya no era la firma administradora de Prados de la Colina II PH, razón por la cual se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto de la causal de nulidad de indebida representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, la Corte Constitucional en auto A313-16, precisó:

"(...)

*23. No obstante que el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2011, el numeral 4 del artículo 133 del actual Código General del Proceso reproduce dicha norma en idénticos términos, al establecer que la nulidad es saneable **"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"**. Acorde con la jurisprudencia constitucional esta causal de nulidad se encuadra dentro del género de los vicios susceptibles de corrección, y por lo tanto, en principio debe ser alegada por la parte afectada, tal y como lo consagra el artículo 135 del CGP, de la siguiente forma:*

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.** (Subrayas fuera de texto).

24. Razón por la cual, descendiendo al caso en concreto se aclara que al no haberse manifestado la solicitud de nulidad por la parte legitimada, podría haberse entendido como subsanada. (Resalta la Sala).

En ese orden, se tiene que, se debe denegar la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, pues si bien se presentó la causal de indebida representación de la parte actora, este yerro es subsanable y además fue alegado por la parte demandada y no por quien se encontraba indebidamente representado, tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, al tratarse de una nulidad saneable, el Despacho advierte que la parte actora al descorrer el traslado del incidente de nulidad allegó poder otorgado por el señor Roberto Cáceres Ferro quien actúa como representante legal de Prados de la Colina PH (fl. 8 documento 03 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico) y que según certificado expedido por la Alcaldía Local de Suba el 19 de septiembre de 2022, es el administrador y representante legal de la parte demandante desde el 1º de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023, al doctor Andrés Humberto Vásquez Álvarez, a quien se le había reconocido personería jurídica para actuar como apoderado judicial del grupo actor, razón por la cual la causal de nulidad de indebida representación fue saneada.

En ese orden, se denegará la solicitud de nulidad por indebida representación de la parte demandante, al no haberse alegado por la parte legitimada y se entenderá saneada al haberse allegado en debida forma el poder otorgado por Prados de la Colina II PH al doctor Andrés Humberto Vásquez Álvarez.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor Daniel Sánchez Prieto, parte demandada, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Entiéndase subsanada la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso de indebida representación, de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN
DEL AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 POR
EL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 220 cuaderno principal expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte S.A.S (documento 219 ibidem), en contra del numeral 2 del literal A del auto del 18 de octubre de 2022 por el cual se abrió a pruebas el proceso (documento 210 ibidem) y la solicitud de adición y aclaración de la citada providencia presentada por la Personera de Chía – Cundinamarca de la citada providencia (documento 217 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del auto del 18 de octubre de 2022 se abrió a pruebas al proceso (documento 210 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte SAS interpuso recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

a) A través del mencionado punto el Tribunal, dispuso:

"2) En atención a la solicitud de inspección judicial respecto predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000"

con el fin de verificar la existencia de cuerpos de agua, fuente hídrica y existencia de especies mencionadas en el escrito de la demanda, se tiene que el objeto de tal medio de prueba puede ser realizado a través de un dictamen pericial razón por la que se decretará su práctica, en consecuencia, decrétase la práctica de un dictamen pericial con el fin de que se absuelva lo solicitado en el acápite de pruebas denominado "INSPECCIÓN JUDICIAL" del escrito de demanda (fl. 15 ibídem). "De otra parte, se le informa a la parte demandante que el enlace dispuesto en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, si bien se encuentra activo el listado no tiene las direcciones físicas o electrónicas, en la cual puedan ubicarse los auxiliares de la justicia, por lo que el Despacho no puede hacer la designación; razón por la cual, se requiere a la parte que solicitó la prueba, para que allegue con destino al proceso dos (2) hojas de vida de profesionales idóneos y que reúnan las calidades de auxiliar requerido, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

Señala que el recurso de reposición no está encaminado a cuestionar la decisión de ordenar la práctica de un dictamen pericial en lugar de la inspección judicial en el predio a que se refiere la demanda; sino que se dirige a que se niegue la solicitud de practicar una inspección judicial, dada su inutilidad para los fines del proceso, en la medida en que los aspectos que pretenden ser demostrados con ese medio de prueba, ya cuentan con abundante acervo probatorio

Advierte que, con la demanda se presentaron las pruebas que se enuncian textualmente, así: el "informe presentado por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental, contratista de la Personería Municipal de Chía"; el "informe emitido por los profesionales Loreta Rosseli, Nubia Morales y Gary Stiles"; el "informe técnico No. 256-2020 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Chía". Todas estas pruebas están referidas al hecho que se pretende demostrar con la inspección judicial solicitada. Igualmente, la CAR como autoridad ambiental especialista en el tema y competente para el efecto, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Tribunal, emitió el concepto técnico DRN 044 de 26 de marzo de 2021, a través del cual, previa visita interna del condominio en donde se localiza el cuerpo de agua objeto de la demanda y de la medida cautelar, emitió el informe técnico No. DRN 044 de 26 de marzo de 2021, en el cual se caracterizó tal cuerpo de agua como "de origen artificial y no se configura como un humedal que

deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental”.

En el mencionado informe técnico, la CAR precisó que el cuerpo de agua que se presenta actualmente en el área de interés *"no corresponde jurídicamente ni ecosistémicamente a zonas de humedal, toda vez que corresponde a un encharcamiento o anegamiento, típico de la Sabana de Bogotá"*. Por otra parte la ANLA sobre el mismo tema, al responder la demanda presentó los conceptos técnicos No. 01911 de 31 de marzo de 2020, 05292 de 26 de agosto de 2020, 05660 de 30 de septiembre de 2019, 07714 de 30 de diciembre de 2019, 06889 de 8 de noviembre de 2018 y 07106 de 22 de noviembre de 2018.

Aduce que, la inspección judicial o la sucedánea prueba pericial decretada, resulta innecesaria en virtud de otras pruebas que ya obran en el proceso y que resultan suficientes para la verificación que se pretende con la inspección judicial.

b) En cuanto a la solicitud de revocación de los numerales D y E en que se decretaron las pruebas solicitadas por los coadyuvantes, sociedad Grupo San Jacinto S.A.S., Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez y Giselle Andrea Osorio Ardila, preliminarmente aclara que en el auto impugnado se repite la numeración D y E, para referirse a diferentes peticiones de pruebas. Así, en la página 3 del auto, se usa por primera vez el numeral D, para referirse a las pruebas solicitadas por la ANLA y el ordinal E, para referirse a las pruebas solicitadas por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá – Accenorte. En la misma página 3 y a continuación en la página 4, se repite el uso de los numeral D y E, pero para referirse a *"D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (ANTES MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.)"* y *"E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES NIXON EDUARDO MORA, JAVIER MUÑOZ REYES, IRIS LAVERDE BOHÓRQUEZ, GUISELLE ANDREA OSORIO ARDILA"*. La impugnación que se presenta en esta oportunidad se encamina a que sean revocados los ordinales D y E, transcritos en este párrafo.

Advierte que la petición de revocatoria del decreto de las pruebas solicitadas por estos coadyuvantes, se fundamenta en su extemporaneidad.

Menciona que, por disposición legal la coadyuvancia solo opera hacia la actuación futura (art. 24 de la Ley 472 y 71 del CGP), por lo que mal pudieron los coadyuvantes sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. y Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez y Guiselle Andrea Osorio Ardila, pedir la práctica de pruebas, en tanto la oportunidad para realizar esa actuación había vencido antes de que se presentaran al proceso como coadyuvantes

En efecto, estas coadyuvancias fueron presentadas en las siguientes fechas:

-El 11 de febrero de 2021 fue presentada la coadyuvancia por parte de NIXON EDUARDO MORA, JAVIER MUÑOZ REYES, IRIS LAVERDE BOHÓRQUEZ y GUISELLE ANDREA OSORIO ARDILA (memorial que corresponde al documento No. 104).

- El 16 de noviembre de 2021 por parte de la sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. (memorial de coadyuvancia y pruebas aportadas en esa oportunidad, corresponden a los documentos 142, 143, 144 y 145 del expediente virtual).

En ambos casos, la oportunidad para pedir pruebas en el proceso se encontraba vencida, en tanto el auto admisorio de la demanda proferido el 14 de diciembre de 2020, fue notificado el 18 de diciembre del mismo año (documento 08) y el término para responder la demanda venció el 25 de enero de 2021.

Además, no se presentó demanda de reconvención. Así mismo, el traslado de las excepciones propuestas inició el 1 de febrero de 2021 y venció el 3 de febrero siguiente, según consta en fijación en lista de 29 de febrero de 2021 (documento 33).

Por tanto, para el 11 de febrero de 2021 y para el 16 de noviembre de 2021 cuando fueron presentadas en su orden las coadyuvancias por parte de las personas naturales Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Guiselle Andrea Osorio Ardila y de la sociedad Grupo San Jacinto

S.A.S, se encontraban vencidos los términos de respuesta a la demanda y de traslado de las excepciones, oportunidades en las cuales hubiera sido viable jurídicamente la solicitud de práctica de pruebas por parte de esos coadyuvantes.

Dado que el coadyuvante solo puede realizar algunas de las actuaciones que corresponden a la parte que coadyuva, en este caso la accionante, y que ésta a su vez solo pudo pedir pruebas con la demanda o en el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, resulta extemporánea la petición de pruebas formulada por los mencionados coadyuvantes al presentarse al proceso, comoquiera que quienes así intervienen no están autorizados por el legislador para solicitar la práctica de pruebas después de vencidas esas oportunidades, y en cambio toman el proceso en el estado en que se encuentra, para actuar en relación con actuaciones futuras y no para revivir términos y oportunidades que se encuentran vencidos.

c) La apoderada de la sociedad demandada solicita se adicione el auto de pruebas en el sentido de tener como prueba el informe técnico No. DRN 044 de 26 de marzo de 2021 de la CAR, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal en auto de 18 de marzo de 2021.

3) Por su parte, la Personera de Chía – Cundinamarca, quien actúa como parte actora dentro del proceso de la referencia, solicita se adicione el auto del 18 de octubre de 2022 por el cual se abrió a pruebas al proceso, señalando lo siguiente:

Advierte la parte actora que el Despacho no decidió respecto de las pruebas solicitadas por las demandadas en el pronunciamiento sobre de las excepciones previas, tal como consta en el documento 100 del expediente electrónico y que corresponden a las siguientes:

"A. Documentales.

En los términos de los artículos 243 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y demás normas complementarias, con el pronunciamiento a las excepciones presento los documentos a los que se hace referencia a continuación, por lo cual solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes que aportó en medio magnético:

1. Video de entrevista del día cuatro (4) de diciembre de 2020.
2. Comunicación remitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado No. 20202192308 de 7 de diciembre de 2020.
3. Oficio radicado No. 20200010004375 de la Personería Municipal de Chía, en el cual se solicita la caracterización del cuerpo hídrico a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
4. Comunicación remitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado No. 20201150426 del quince (15) de octubre de 2020.
5. Planchas del IGAC 228I-C-1 de 2011 y 2012 del IGAC.
6. Aerofotografías del IGAC de 1939 y 1962.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.
8. Certificación de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.
9. Certificación de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.
10. Certificación de existencia y representación legal de MUSTAFA HERMANOS S.A.S.
11. Curriculum Vitae de Loreta Rosselli.
12. Curriculum Vitae de Nubia Morales.
13. Curriculum Vitae de Laura Mendoza.
14. Curriculum Vitae de Gary Stiles obtenido de Colciencias.
15. Comprobantes de envío del requerimiento previo de la presente acción popular.
16. Solicito se requiera a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales a fin de que anexe al presente proceso vídeos de tomas aéreas realizadas por DRON que son referenciadas por la autoridad ambiental dentro del Informe de Visita del veintiuno (21) de septiembre de 2018.

B) Testimonios:

De conformidad con lo previsto en los artículos 208 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirva decretar y citar las siguientes declaraciones o testimonios:

1. Loreta Rosselli. Quien declarará sobre el informe técnico y la existencia del humedal en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. La citada profesional, podrá ser notificada en la dirección física Calle 109 # 21-10, Int. 8, Bogotá D.C., Colombia, y/o electrónica lrosselli@yahoo.com, lrossellis@gmail.com, como al teléfono celular 03-310-855-2961.
2. Nubia Morales. Quien declarará sobre el informe técnico y la existencia del humedal en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. La citada profesional, podrá ser notificada en la dirección electrónica nubiaceramicas@yahoo.com y teléfono celular 3152328211.
3. Gary Stiles. Quien declarará sobre el informe técnico y la existencia del humedal en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. El citado profesional, podrá ser notificado en la dirección electrónica fgstilesh@unal.edu.co y al teléfono celular 310 4862959.
4. David Ricardo Murcia. Profesional universitario de la Alcaldía Municipal Chía, quien declarará sobre el informe técnico de la Secretaría de Medio Ambiente y la existencia del humedal en el predio identificado con cédula

catastral No. 251750000000000070776000000000. El citado profesional, teniendo en cuenta su calidad de funcionario de la Alcaldía Municipal de Chía, podrá ser notificado en la dirección de notificación de la Alcaldía Municipal de Chía.

5. Laura Mendoza. Ingeniera Geógrafa y Ambiental, quien declarará sobre el informe técnico de la Personería Municipal de Chía y la existencia del humedal en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. La citada profesional, podrá ser notificada en la dirección física, correo electrónico laurah2335@gmail.com y teléfono celular 301 4074533.

6. Mauricio Mustafá. Representante Legal de las sociedades Mustafá Hermanos S.A.S propietaria del predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, quien declarará sobre las visitas realizadas al citado predio. El citado representante legal, podrá ser notificado en la dirección física Autonorte km19 costado occidental, Condominio San Jacinto, oficina central, dirección electrónica mmustafal@me.com y al teléfono celular 3158759732.

7. Diana Vergara. Profesional de Accenorte, quien declarará sobre las visitas realizadas al predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. La citada profesional, podrá ser notificado en la dirección electrónica dvergara@accenorte.co. 8. Catalina Ramírez Forero. Contratista de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien declarará sobre las visitas realizadas al predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. Los datos de notificación de la profesional pueden ser solicitados a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales teniendo en cuenta el vínculo contractual de la profesional en su momento.

C. Dictamen pericial aportado

En los términos del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, comedidamente me permito anunciar que la Personería tiene previsto aportar un informe técnico con el propósito de determinar la existencia del humedal en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. Por lo anterior, de forma respetuosa me permito solicitar que se conceda un término prudencial de 30 días hábiles para la presentación del informe señalado.

D. Dictamen pericial a petición de parte

En caso de no conceder el término de 30 días hábiles para presentar el dictamen pericial técnico por parte de la Personería, en los términos del artículo 230 de la Ley 1564 de 2012, subsidiariamente, se solicita que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decrete un dictamen pericial técnico para determinar la existencia del humedal en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, de acuerdo con el cuestionario que aportaré antes de la posesión del respectivo perito.

II. CONSIDERACIONES

1) **Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Accesos Norte S.A.S en contra de la providencia del 18 de octubre de 2022.**

a) Indica la recurrente que en el numeral 2º literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante del auto del 18 de octubre de 2022, se decretó como prueba un dictamen pericial respecto predio identificado con cédula catastral No. 25175000000000007077600000000 con el fin de verificar la existencia de cuerpos de agua, fuente hídrica y existencia de especies mencionadas en el escrito de la demanda y a su juicio dicha prueba es innecesaria, toda vez que con la demanda, se presentaron las pruebas que se enuncian textualmente, así: el “informe presentado por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental, contratista de la Personería Municipal de Chía”; el “informe emitido por los profesionales Loreta Rosseli, Nubia Morales y Gary Stiles”; el “informe técnico No. 256-2020 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Chía”. Todas estas pruebas están referidas al hecho que se pretende demostrar con la inspección judicial solicitada.

Advierte que, la CAR como autoridad ambiental especialista en el tema y competente para el efecto, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Tribunal, emitió el concepto técnico DRN 044 de 26 de marzo de 2021, a través del cual, previa visita interna al condominio en donde se localiza el cuerpo de agua objeto de la demanda y de la medida cautelar, emitió el informe técnico No. DRN 044 de 26 de marzo de 2021, en el cual caracterizó tal cuerpo de agua como “de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual la prueba decretada resulta innecesaria, pues el hecho que se pretende demostrar se puede verificar mediante los informes allegados al expediente”.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

Es del caso señalar que la prueba fue solicitada en los siguientes términos:

"En los términos de los artículos 236 y 237 del CGP, solicitó respetuosamente se sirva decretar inspección judicial en el predio identificado con la cédula catastral No. 257150000000000070776000000000, con intervención de un perito técnico, a fin de verificar la existencia del cuerpo de agua, la fuente hídrica y la existencia de las especies mencionadas en los fundamentos facticos¹.

En el auto del 18 de octubre de 2022², por el cual se abrió a pruebas el proceso se decretó la prueba solicitada así:

*2) En atención a la solicitud de inspección judicial respecto predio identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000 con el fin de verificar la existencia de cuerpos de agua, fuente hídrica y existencia de especies mencionadas en el escrito de la demanda, se tiene que el objeto de tal medio de prueba puede ser realizado a través de un dictamen pericial razón por la que se decretará su práctica, en consecuencia, **decrétase** la práctica de un dictamen pericial con el fin de que se absuelva lo solicitado en el acápite de pruebas denominado "INSPECCIÓN JUDICIAL" del escrito de demanda (fl. 15 ibídem.).*

*De otra parte, se le informa a la parte demandante que el enlace dispuesto¹ en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, si bien se encuentra activo el listado no tiene las direcciones físicas o electrónicas, en la cual pueden ubicarse los auxiliares de la justicia, por lo que el Despacho no puede hacer la designación; razón por la cual, se requiere a la parte que solicitó la prueba, para que **allegue** con destino al proceso dos (2) hojas de vida de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de veinte (20) días contados a partir la ejecutoria de la presente providencia.*

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al expediente, específicamente las que se tuvieron en cuenta para el decreto de la medida cautelar, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 (documento cuaderno medida cautelar), se resolvió decretar parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar :

i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018

¹ Documento 02 cuaderno principal expediente electrónico-

² Documento 210 cuaderno principal expediente electrónico.

“Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

La anterior decisión se fundamentó, entre otras pruebas, en las que se relacionan a continuación:

-Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San JacintoHipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (fls. 525 a 537 documento 4 cuaderno principal expediente electrónico).

-Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, con el objetivo de Informar las características de los humedales y generar recomendaciones y obligaciones que se deben presentar para el manejo adecuado de las aguas lluvias, de esta manera no afectar a la comunidad del sector ni al medio ambiente, respecto de las coordenadas del predio San Jacinto 2517500000000000707760000000 (fls. 540 a 549 documento 04 cuaderno principal del expediente).

Es del caso advertir que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 17 de enero de 2022³, en el cual se resolvió

³ Documento 157 cuaderno principal expediente electrónico.

reponer parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021, mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular.

Como consecuencia de la anterior decisión se levantó la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

Es del caso señalar que, en la citada providencia se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

Asimismo, se ordenó que la medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos **sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto**, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

En ese orden, se tiene que, en la decisión adoptada en el auto del 17 de enero de 2022, se analizó el informe Técnico DRN No. 044 del 26 de marzo del 2021 (documento 109 cuaderno principal expediente electrónico), en el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, señaló que se debían tomar medidas adecuadas de protección en el área de estudio y objeto de la solicitud de medida cautelar.

En la mencionada providencia se consideró que en el informe presentado por la CAR se realizó un análisis a los cuerpos de agua y a su vez se establecen unas medidas de protección a la fauna, pero lo que no se logra identificar, conforme a la información otorgada por las mismas entidades, son los soportes técnicos para realizar este informe, ya que no hay acta de visita al predio identificado con Cédula Catastral No.251750000000000070776000000.

Igualmente, en la providencia antes mencionada se señaló que, si bien este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que este cuerpo de agua sigue siendo un área de importancia.

Por lo anterior se tiene que con las pruebas allegadas en el trámite de la medida cautelar y en la decisión que allí fue adoptada se estableció la existencia del "cuerpo de agua, la fuente hídrica y la existencia de las especies mencionadas en los fundamentos facticos".

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado en el auto del 3 de febrero de 2023⁴, por el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de marzo de 2021, precisó:

"(...)

*En definitiva, para la Sala la medida cautelar adoptada resulta procedente, pues aun cuando la CAR **aseguró que el cuerpo de agua cuya protección se pretende no es de aquellos que requieren de una especial protección o que ostentan especiales características ecosistémicas, sí hay evidencia de que allí hay presencia de una especie aviar amenazada, que impone la adopción de medidas que permitan establecer con certeza las acciones que se deben ejecutar para garantizar su protección.***

Consecuente con ello y con miras a evitar un perjuicio irremediable de la avifauna que ha anidado en la zona delimitada por parte de la CAR en el predio San Jacinto, se hace necesario atender la recomendación de esa entidad en el sentido de acatar las medidas adoptadas en el POMCA del río Bogotá, expedido a través de la Resolución CAR núm. 957 de 2019, y mantener el predio para su conservación y protección, razones todas

⁴ Documento 62 cuaderno medida cautelar expediente electrónico.

estas que imponen a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Tribunal en el auto de 17 de enero de 2022, hasta que se profiera la sentencia definitiva en el presente asunto o se definan las acciones necesarias para adecuar la licencia ambiental, el EIA y la construcción de la Troncal de los Andes, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental (...)"

De conformidad con lo expuesto, se tiene que le asiste la razón a la apoderada judicial de la Accesos Norte S.A.S, toda vez que con las pruebas allegadas en el trámite de la medida cautelar, se logró verificar la existencia del cuerpo de agua, fuente hídrica y existencia de especies mencionadas en el escrito de la demanda, razón por la cual se impone revocar el numeral 2º del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, toda vez que, se reitera, con las pruebas documentales aportadas al proceso se verificó la existencia del cuerpo de agua objeto de la presente acción popular, por lo que el decreto de una prueba pericial con el mismo fin resulta innecesaria.

2) Manifiesta la recurrente que las pruebas solicitadas por los coadyuvantes de la parte demandante son extemporáneas; para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Por su parte, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Asimismo, el artículo 224 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio."

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que las mismas establecen la intervención de terceros, en acciones populares y los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia y que la coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Precisado lo anterior y revisado el expediente se observa que en el documento 104 del cuaderno principal obra solicitud de coadyuvancia de la parte demandante radicada el 14 de febrero de 2021 por los señores Nixon

Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez y Giselle Andrea Osorio Ardila

Asimismo, en el documento 110 ibidem, obra solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Ericsson Mena radicada el 5 de abril de 2021.

Igualmente, en el documento 142 ibidem obra solicitud de coadyuvancia radicada el 12 de noviembre de 2021 por el Grupo San Jacinto.

Es del caso advertir que dichas solicitudes fueron resueltas por auto del 5 de agosto de 2021, providencia en la cual se dispuso tener como coadyuvantes de la parte demandante a los señores Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Giselle Andrea Osorio Ardila y Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de fundador del Movimiento Ambiental la Marcha Nacional de los Árboles (documento 137 cuaderno principal expediente electrónico).

Posteriormente, en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 29 de noviembre de 2021 se resolvió tener como coadyuvante de la parte actora en el presente proceso a la sociedad Grupo San Jacinto S.A.S (documento 154 ibidem).

En ese orden, se tiene que con posterioridad a la notificación y traslado del auto admisorio de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2020 (documento 08 expediente electrónico) fue que los señores Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Giselle Andrea Osorio Ardila y Ericsson Ernesto Mena Garzón y el Grupo San Jacinto, presentaron las solicitudes de coadyuvancia, las cuales fueron resueltas por auto de 5 de agosto de 2021 y en la audiencia de pacto realizada el 29 de noviembre de 2021; en dichos escritos las personas y la sociedad mencionadas presentaron solicitud de pruebas que fueron decretadas por el Despacho, por lo que se considera que estas solicitudes no fueron presentadas de manera extemporánea, pues al momento de ser radicadas no se habían decretado las pruebas en el asunto de la referencia.

En ese orden, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que las pruebas solicitadas por los coadyuvantes fueron presentadas de manera extemporánea, por lo tanto no hay lugar a reponer el auto recurrido en ese preciso aspecto.

3) Solicitud de adición del auto de pruebas del 18 de octubre de 2022 por el cual se abrió a pruebas el proceso, presentada por la apoderada judicial de Accesos Norte S.A.S.

La apoderada judicial de la sociedad demandada solicita se adicione el auto de pruebas en el sentido de tener como prueba el informe técnico No. DRN 044 de 26 de marzo de 2021 de la CAR, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal en auto de 18 de marzo de 2021.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Revisado el expediente, el Despacho observa que en la providencia del 17 de enero de 2022, por la cual se resolvieron los recursos interpuestos contra el auto del del 18 de marzo del 2021, se resolvió la solicitud de medida cautelar en el proceso de la referencia y se evaluaron los informes presentados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Agencia Nacional de Infraestructura, en

cumplimiento de lo ordenado por el auto que decretó parcialmente la medida cautelar objeto de pronunciamiento; se señaló lo siguiente:

"(...)

- *Informe Técnico DRN No, 044 del 26 de marzo del 2021 (Documento No. 106 expediente digital), en el cual la CAR consideró que debe tomar medidas adecuadas de protección en el área de estudio y objeto de la solicitud de medida cautelar, en el siguiente sentido:*

"Dentro del cuerpo de agua se evidencia la presencia de una especie con amenaza a su conservación (Gallinula melanops (Tingua moteada)), por lo cual se deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los individuos y monitorear la actividad de estos, con el fin de definir si corresponde a una especie residente, y establecer, en caso de ser necesario, la reubicación de la posible población, a humedales que brinden condiciones aptas para su desarrollo y sean permanentes durante el año.

Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, así como los estudios que eliminen el riesgo de inundaciones por desbordamiento del canal Proleche.

Toda intervención a realizar en el área deberá contar con los respectivos permisos emanados de la autoridad ambiental, en especial con los usos del agua que discurren por el canal Proleche.

La CAR, deberá terminar de implementar las obras en la confluencia del canal Proleche con el río Bogotá, a fin de permitir el drenaje de sus aguas al río Bogotá."

En el informe presentado por la CAR se realizó un análisis a los cuerpos de agua y a su vez establecidas unas medidas de protección a la fauna, pero lo que no se logra identificar conforme a la información otorgada por las mismas entidades los soportes técnicos para realizar este informe, ya que no hay acta de visita al predio identificado con Cédula Catastral No.25175000000000070776000000.

Si bien, este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que este cuerpo de agua sigue siendo un área de importancia".

Conforme a lo expuesto, se tiene que, al momento de resolver el recurso de reposición en contra de la providencia que decidió sobre la medida cautelar, el informe allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR fue objeto de análisis, señalándose que en este se realizó un análisis

a los cuerpos de agua y a su vez fueron establecidas unas medidas de protección a la fauna.

De conformidad con lo anterior, el Despacho, adicionará el auto de pruebas del 18 de octubre de 2022, en el sentido de tener como prueba con el valor que en derecho corresponda el informe técnico DRN No. 044 del 26 de marzo del 2021 "Informe de caracterización cuerpo de agua. Predio San Jacinto, vereda La Balsa, Chía", realizado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR visible en el documento 109 del cuaderno principal del expediente electrónico.

4) Solicitud de aclaración y adición del auto del 18 de octubre de 2022, presentada por la Personera de Chía Cundinamarca (documento 217 cuaderno principal expediente electrónico).

a) Solicitud de adición.

Señala la parte demandante que el Despacho no realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de pruebas presentada en el escrito de pronunciamiento de excepciones, visible en el folio 100 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente, mediante memorial allegado al expediente el 8 de febrero de 2021, la Personera Municipal de Chía – Cundinamarca, se pronunció sobre las excepciones propuestas por las accionadas, solicitando la práctica de pruebas documentales, testimoniales y un dictamen pericial, y sobre las mismas no se realizó un pronunciamiento en el auto del 18 de octubre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que debido a la cantidad de archivos que integran el expediente electrónico de la referencia, por auto del 30 de agosto de 2022 (documento 20 cuaderno medida cautelar), se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera crear una carpeta de medida cautelar e incorporar los documentos correspondientes a la misma, razón por la cual se

modificaron algunos de los números con lo que se identifican los archivos que integran el expediente.

Además, es del caso señalar que, mediante auto del 23 de enero de 2023 (documento 234 cuaderno principal expediente electrónico), se ordenó requerir a la parte demandante para que, allegara con destino al proceso las pruebas y anexos que pretende hacer valer con el escrito mediante el cual se pronunció respecto de las excepciones formuladas por las accionadas, visible en el documento 100 del cuaderno principal del expediente electrónico, ya que constatado el link en el que se allegaron las pruebas documentales, no se pudo acceder al mismo.

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2023 (documento 235 del expediente electrónico), la parte demandante allegó las pruebas documentales que pretende hacer valer, razón por la cual el Despacho procederá a adicionar los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 18 de octubre de 2022.

Respecto de la solicitud consistente en decretar un dictamen pericial aportado con el propósito de determinar la existencia del humedal en el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, el Despacho advierte que con las pruebas documentales aportadas al expediente ya se determinó la existencia de un cuerpo de agua, tal como fue señalado por la CAR en el informe técnico DRN No, 044 del 26 de marzo del 2021 (Documento No. 106 expediente electrónico), lo cual también fue advertido por el Consejo de Estado en el auto del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar en el cual preció: *"(...) Si bien, este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que este cuerpo de agua sigue siendo un área de importancia"*.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que con las pruebas aportadas al expediente y teniendo en cuenta la decisión adoptada mediante auto del 17 de enero de 2022, en el cual se resolvió reponer parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021, por la cual se decretó la medida cautelar, ordenando que la medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos **sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto**, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, la prueba consistente en el dictamen pericial de parte, así como el dictamen a petición de parte, resultan innecesarios, razón por la cual se denegará su decreto.

b) Solicitud de aclaración.

En ese orden y como quiera que se repondrá el numeral 2º del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, respecto del decreto del dictamen pericial solicitado, no hay lugar a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte actora consistente en unos cuestionamientos respecto del auxiliar judicial que debía realizar el dictamen pericial decretado.

De otra parte, se advierte que mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, allegó renuncia al poder a él conferido (documento 244 expediente electrónico), la cual será aceptada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Repónese el numeral 2º) del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, en el sentido de denegar la práctica del dictamen pericial, toda vez que con las pruebas documentales aportadas al proceso se

verificó la existencia del cuerpo de agua objeto de la presente acción popular, y en el auto del 17 de enero de 2022, se ordenó que se incluyera la de evaluación de los impactos **sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto**, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, por lo que la prueba solicitada resulta innecesaria.

2º) Adiciónase el literal B del acápite de pruebas solicitadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el cual quedará así:

"B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

Con el valor que en derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (documentos 15 y 16 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 6) y el Informe Técnico DRN No. 044 de 26 MAR. 2021, cuyo objeto es "Realizar la caracterización del cuerpo de agua localizado en el predio San Jacinto, objeto de Licenciamiento Ambiental", informe aportado por la entidad demanda en cumplimiento de lo ordenado en auto proferido el 18 de febrero de 2021."

3º) Adiciónase el literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, el cual quedará así:

"A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) *Con el valor que en derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda (documentos 3 y 4 del cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 19) y con el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas⁵ (fls. 3 a 9 documentos 235 a 239 del expediente electrónico).*

(...)

3º) Decrétanse la práctica de los testimonios de los señores: **a)** Andrés Ariza - Ecólogo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, **b)** Loreta Rosselli, **c)** Nubia Morales, **d)** Gary Stiles, **e)** David Ricardo Murcia, **f)** Laura Mendoza, **g)** Mauricio Mustafá y **h)** Diana Vergara. *Adviértaseles a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto, la cual se realizará de manera virtual.*

El Despacho pone de presente que se reserva la potestad de limitar los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del

⁵ Documento 100 expediente electrónico.

artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4º) Por Secretaría **oficiése** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso los vídeos de tomas aéreas realizadas por DRON que son referenciadas por la autoridad ambiental dentro del Informe de Visita del 21 de septiembre de 2018.

4º) Confírmase en lo demás el auto del auto del 18 de octubre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Deniébase la solicitud de aclaración presentada por la parte actora del auto del 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Cesar Augusto Sánchez García, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

7º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Actor: Personería Municipal de Chía
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-000365-00.
Demandantes: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 53 expediente electrónico), el Despacho dispone:

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso la certificación requerida en el numeral 4º del auto del 3 de diciembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas al proceso.

2º) Por Secretaría **requiérase** a la directora del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y del Superintendente de Industria y Comercio; para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación , alleguen con destino al proceso la declaración certificada bajo juramento decretada en el numeral 6 del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 3 de diciembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas el proceso, para el efecto por Secretaría **remítaseles** el cuestionario allegado por la parte demandante visible en el documento 38 del expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-000365-00.

Actores: Camilo Araque Blanco y Otro.

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

3º) De otra parte en atención a la solicitud de la tener como prueba una documental allegada por la parte demandante (documento 56 expediente electrónico), una vez allegadas la totalidad de las pruebas decretadas por auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho se pronunciará sobre la misma posteriormente por auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.